

Auto Civil No. 042
Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Demandante: JOSE LARGO.
Demandado: DAVIVIENDA.
Radicado: 17433-31-89-001-2023-00135-0

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del proceso **ACCION POPULAR** promovida por el señor **JOSE LARGO** en contra de **DAVIVIENDA**, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 9 de junio del 2023, esto indico que pruebas pretende hacer valer siendo este un requisito establecido en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, sencillamente manifiesta el demandante que no está obligado a ello porque para eso esta la etapa de pruebas.

Olvida el actor popular que este tiene la carga de probar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados. Para la acción popular dicha carga está prevista en el artículo 30 de la Ley 472 (1998), por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia (1991) en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. siendo indispensable que estas sean enunciadas desde el escrito demandatorio para respaldar los hechos y se fundan las respectivas pretensiones

Aunado a ello, tampoco allegó prueba de que se hubiese remitido la notificación de la demanda a la parte demandada conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, siendo este un requisito establecido en la norma sin que le sea dado a ninguna de las partes modificarla o desconocerlas.

Es portodo lo anterior que se rechazará la demanda ya enunciada, por lo dicho anteriormente, al tenor del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e5cfbcbe6847c5a3642d2ebbd0c62ab52b65762cc91efcb6cc771daa30b371**

Documento generado en 09/07/2023 09:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>